



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. N° 121 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 06 de Junio del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 26 de febrero del 2024, presentado por **JOSE FERNANDO PARIONA MARTINEZ**, identificado con DNI N° 10129415, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel 25, contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud de reintegros de devengados de guardias hospitalarias según el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, con retroactividad al mes de febrero de 2012 a la actualidad, así como el incremento de las mismas en un 55% de acuerdo al D.S N° 223-2013-EF a partir de octubre del 2013, con sus respectivos intereses legales y el Informe N° 110-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 185-OAJ-INSN-2024 el 10 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 26 de febrero del 2024, el servidor **JOSE FERNANDO PARIONA MARTINEZ**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta, mediante la cual se denegó su solicitud de reintegros de devengados de guardias hospitalarias según el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, con sus respectivos intereses legales, en virtud a su solicitud presentada con fecha 25 de agosto del 2023;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de los dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica como son la Remuneración Principal, la Remuneración Total Permanente y la Bonificación por Guardia Hospitalaria, tanto diurna como nocturna;*





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que se indica en su única disposición complementaria derogatoria, mediante el cual deroga o deja efecto según corresponda solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo, contenida en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 110-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 185-OAJ-INSN-2024 el 10 de abril del 2024, analiza en virtud del recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: *"(...) a) El Decreto de Urgencia N° 105-2001, en el Art. 1° fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, cuyos ingresos mensuales, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 (...) b) Este incremento en su artículo 2° reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. c) En el artículo 6° establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal. d) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 4° precisa que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. (...) f) Al respecto el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de su entrada en vigencia, señalando que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos antes señalados; decir congeles los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto sus incrementos solo se dan de manera explícita mediante un Decreto Supremo. No debiéndose aplicar interpretaciones extensivas. (...) h) En tal sentido, en instancia administrativa, a efectos de emitir pronunciamientos corresponde observar como fuentes primigenias los Tratados Internacionales incorporados a la*





Legislación Nacional, las Leyes y normas de rango equivalente, los Decretos Supremos y normas de carácter reglamentario. i) Asimismo, por el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que impone que la Administración Pública esté sujeta a la ley y que se encuentra su fundamento en ésta; se debe tener en cuenta en su

conjunto las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 847, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el Decreto Supremo N° 196-2001-EF."; asimismo procede en concluir, con lo siguiente: "4.-CONCLUSIONES: 4.1. Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por el servidor José Fernando Pariona Martínez en contra de la denegatoria ficta a su solicitud de pago de reintegro de Guardias Hospitalarias. 4.2. El D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. 057-86-PCM, y su reglamento el D.S. N°196-2001-EF señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, Continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 4.3. En consecuencia, deviene en improcedente la solicitud formulada (...) (sic)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 26 de febrero del 2024, presentado por **JOSE FERNANDO PARIONA MARTINEZ**, identificado con DNI N° 10129415, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Químico Farmacéutico, Nivel 25, contra la denegatoria ficta que denegó su solicitud de reintegros de devengados de guardias hospitalarias según el D.U N° 105-2001, Ley N° 28173 y D.S N° 008-2006-SA, con retroactividad al mes de febrero de 2012 a la actualidad, así como el incremento de las mismas en un 55% de acuerdo al D.S N° 025-2013-EF a partir de octubre del 2013, con sus respectivos intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

LJLM/MPVA

- Distribución:
() Recurrente
() Oficina Ejecutiva de Administración
() Oficina de Asesoría Jurídica
() Oficina de Personal
() Oficina de Estadística e Informática

